



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

RADICADO No. 2019-00144

TIPO DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSALBA SANTANA PINILLA Y OTROS
DEMANDADO: ANIBAL SANTANA PINILLA Y OTROS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Carmen de Carupa, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha acreditado las notificaciones de algunos de los demandados. Sírvase proveer.

El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva acreditar las notificaciones personales realizadas a los demandados ANIBAL SANTANA PINILLA, JORGE SANTANA PINILLA y ROCÍO YOLANDA SANTANA SANTANA, quienes ostentan la calidad de demandados en la presente acción.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que cumpla con la carga dispuesta en el numeral primero, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Una vez fenecido el anterior término, ingrésense las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

RADICADO No. 2019-00144

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 51**. fijado hoy **02 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165c28203e84b3ba53ec54c2cc7552ceefc8cb88eaa2bf55a32ec6ed712ddf79**

Documento generado en 01/09/2022 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

RADICADO No. 2020-00120

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES"
DEMANDADO: LIGIA GÓMEZ PACHÓN Y ÁNGEL ELÍAS RINCÓN CASTRO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Carmen de Carupa, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia de secuestro que se llevaría a cabo el día 31 de agosto del presente año, en atención a que, los ejecutados están cumpliendo las obligaciones con la entidad financiera. Sirvase proveer.

El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud impetrada por el profesional del derecho de la parte ejecutante esta juzgadora

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro, presentada por la parte ejecutante, programada para el día 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en la secretaría del despacho, por las consideraciones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CARMEN DE CARUPA**

La providencia que antecede, se notificó por
anotación en **Estado No. 51**. fijado hoy **02
DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, 8:00 A.M.

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7902a63cfdb6fbd33f772102e6bc50718e2b86b3a99a5336b565ede7f012d2**

Documento generado en 01/09/2022 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

RADICADO No. 2020-00046

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES PULGA
DEMANDADO: PEDRO JULIO RODRIGUEZ NIETO Y OTROS

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Carmen de Carupa, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informando que, la diligencia de inspección judicial programada para el día 30 de agosto del año en curso, fue aplazada por solicitud verbal del apoderado de la parte demandante por no hacerse presente el perito. Sírvase proveer.

El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, el despacho, DISPONE:

Señalar el día jueves seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a fin de realizar las diligencias de inspección, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., con sujeción a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CARMEN DE CARUPA**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 51**. fijado hoy **02 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8 A.M.

**LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO**

Firmado Por:

Tula Martínez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f46335a58266551ab171284c19eb542dde311a410ca959e80fb1165c0d0c8f9**

Documento generado en 01/09/2022 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

RADICADO No. 2022-00096

TIPO DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A BIC.
SOLICITADO: ÓSCAR FREDY MALAVER MOLINA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Carmen de Carupa, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez la presente solicitud de aprehensión remitida a este Juzgado por el correo electrónico siendo solicitante FINANZAUTO S.A BIC. Sírvase proveer.

El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **FVP-579 MODELO 2020 MARCA Y LÍNEA FOTON BJ2037Y3MDV**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías, instituyó un trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante la cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referido en esta providencia, que dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.”.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”.

RADICADO No. 2022-00096

“Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

“Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (negrilla fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC** del vehículo automotor de placas FVP-579 de propiedad del señor **ÓSCAR FREDY MALAVER MOLINA**; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos de FINANZAUTO S.A BIC autorizados por el acreedor para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Por la secretaría en el respectivo oficio remítase la lista de los parqueaderos disponibles por el acreedor.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados por FINANZAUTO S.A BIC, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co o al apoderado demandante al correo electrónico Jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com y/o a los abonados 320 233 5366, 3209474124 o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder al Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, en calidad de **apoderado judicial** de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

RADICADO No. 2022-00096

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por anotación en **Estado No. 51**, fijado hoy **02 DE SEPTIEMBRE DEL 2022** hora de las 8 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc75c0bd3cb8d108be5763580a8525c8d4fa105907accf010884d9a9da89916b**

Documento generado en 01/09/2022 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No. 2022-00074

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AIDA MILENA MALAVER MOLINA
DEMANDADO: RODRIGO ALONSO GARZÓN CASTRO

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Carmen de Carupa, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora juez informando que la ejecutante presenta solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago, parte resolutive, concerniente a las notificaciones. Sírvase proveer.

El secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARMEN DE CARUPA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y del memorial suscrito por la parte ejecutante en el que solicita la corrección del auto que libró mandamiento de pago y se ordene la notificación conforme la ley 2213 de 2022, esta juzgadora entrará a estudiar la viabilidad de la misma previa los siguientes:

ANTECEDENTES

Inicia su argumentación la demandante, haciendo un resumen del tránsito legislativo a raíz de la pandemia, con la expedición del decreto 806 de junio 4 de 2020 hasta la expedición de la ley 2213 de 2022; resalta que, el fin de dichas disposiciones es agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones; permitiendo que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; procedimiento que deberá observar cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Sostiene, que en el *ordinal tercero* del auto calendarado once (11) de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago existen incongruencias, ya que, las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292 son contrarias a lo señalado en la ley 2213 de 2022.

Indica, que, solicitó la notificación del demandado por medios electrónicos pero que en caso de que este despacho insistiera con la notificación personal, se le indicase la norma, sustento jurídico por las cuales no es procedente la notificación por los medios tecnológicos.

Por último, reitera que, el canal digital del demandado es el celular y WHATS APP y celular 3138770893 – 3224333764, respectivamente.

CONSIDERACIONES

Para dar luces sobre los reparos presentados por la parte demandante frente al ordinal tercero del auto calendarado 11 de agosto del presente año, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en dicha providencia:

RADICADO No. 2022-00074

TERCERO: *Notificar este auto en forma personal a la parte demandada como lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., concordantes con la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.*

Expresa a accionante que, las normas citadas en dicho ordinal son contrarias, argumento que no comparte esta juzgadora, ya que tanto el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 en ningún momento derogaron los artículos 291 y 292 del C.G. del P.; tal afirmación encuentra sustento en los referentes normativos antes señalados, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 cuando al tenor dice:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto).*

Resulta claro que, el ordinal tercero del auto objeto de censura, no tiene efectos contradictorios sino por lo contrario, complementarios, verbigracia, la forma de notificación de las entidades públicas o personas naturales, por lo que independientemente del canal digital utilizado por el interesado, ya sea dirección física y/o electrónica, deberán cumplirse las formalidades y exigencias de cada caso.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre el canal digital utilizado por la ejecutante para pretender notificar al ejecutado.

Desde el año 2020, con la sentencia T-043 de la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado que, las capturas de pantalla, como en este caso, de la red social WhatsApp -con la cual la accionante pretende que se tenga por notificado al ejecutado-, *no son una prueba electrónica*, sino una mera representación física materializada en soporte de papel de un hecho acaecido en el mundo virtual, lo que traduce que, no es el documento original generado a través de la plataforma de mensajería y por consiguiente, no causa per se la necesaria convicción, al no poderse establecer la integridad del documento o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser examinado pericialmente con posterioridad, por lo que, a juicio de dicha corporación, ante la posibilidad de tener alteraciones o supresiones, tendrá que ser tomado como un indicio que deberá ser analizado por el juez de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Es por ello que, una vez revisado nuevamente el “pantallazo” o captura del canal WhatsApp, arrimado con la presentación de la demanda, se avizora que el mismo no es prueba suficiente para determinar que la persona ejecutada haya recibido el respectivo mensaje, conforme fue decantado líneas arriba, aunado a que no existe confirmación de lectura de dichos mensajes a través de las “líneas azules”, por lo que simplemente se estaría probando el envío y no su recepción.

Al respecto el mismo órgano constitucional en la sentencia T-238 del primero de julio del año 2022, siendo ponente la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera nos enseña:

RADICADO No. 2022-00074

“...En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.” (subrayado fuera de texto)

Como quiera que no existe prueba que confirme “el accuse de recibido” o en su defecto la comprobación del acceso del destinatario al mensaje de datos, el pantallazo allegado deberá ser tomado como una prueba indiciaria, pero que al ser la única existente, no es razón suficiente para tener por notificado al señor RODRIGO ALFONSO GARZÓN CASTRO.

Así, este juzgado, con el auto del 11 de agosto del año en curso, por el cual se libró mandamiento de pago, no soslaya el respeto al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asisten al demandado. Contrario a lo peregrino que resultaría acoger el trámite pretendido por la recurrente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Carmen de Carupa,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER la petición de corrección del auto calendarado once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera que, en la presente acción ejecutiva, no existen medidas cautelares pendientes por practicar, se procederá a requerir a la ejecutante para que acredite las diligencias de notificación del auto que libró el mandamiento de pago al ejecutado en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
25 154 89 001
AUTO INTERLOCUTORIO

SGC

RADICADO No. 2022-00074

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CARMEN DE CARUPA

La providencia que antecede, se notificó por
anotación en **Estado No. 51**. fijado hoy **02**
DE SEPTIEMBRE DEL 2022 hora de las
8:00 A.M.

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Tula Martinez Monterrosa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carmen De Carupa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee1f51733a8d0ed5ae1c71e05cc565294ebbad8cc67a1f03da1191ddbc277f0**

Documento generado en 02/09/2022 07:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>